



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amiguel del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares... 6 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 23 al 24 de Julio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El primer Comandante, Don Juan Pujol.—Para San Gabriel.—El Comandante graduado, capitán, D. José Solís.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnición, Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 1. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 9.

El día 24 del actual, se fogeará un peloton de quintos del Regimiento Infantería de Fernando 7.º número 3, que tendrá lugar a las cinco de la mañana, detrás de su cuartel.

Lo que de órden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza, se pone en conocimiento del público a fin de evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 22 AL 23 DE JULIO.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor de S. M., *Malespina*; su comandante el teniente de navío D. José Roca y Parra; conduce la correspondencia general para Europa, y 2400 pesos en plata; y de pasajeros tres chinos.

Para Balabac y Cebú, vapor de S. M. *Elcano*; su comandante el teniente de navío D. Narciso Pedriñan, con 75 hombres de tripulación; y de transporte para Balabac un oficial 2.º del Cuerpo Administrativo de la Armada, un Subteniente, un sargento, un cabo y dos artilleros de este Departamento y un carpintero; y para Cebú el Tesorero de las Islas Visayas, un Comandante Gobernador de Misamis, dos Subtenientes de los tercios de policía, uno de dicha provincia y otra para la de Iloilo; y 5 individuos del Regimiento Infantería núm. 7.

Para Nueva York, fragata americana, *Horatio*; su capitán Mr. B. G. Palmer, con 19 individuos de tripulación; su cargamento efectos del país.

Para id., fragata americana *Wandervert*; su capitán Mr. Jorts Wife, con 23 hombres de tripulación; su cargamento lo mismo que el anterior; y de pasajera la señora del capitán.

Para Saigon, barca hamburguesa, *Titania*; su capitán Mr. J. Bargerard, con 11 individuos de tripulación, en lastre.

Para Dumaguete en Isla de Negros, bargantín-goleta núm. 121, *Jerez*; su patron Pedro Francisco; conduce dos cautivos con oficio del Sr. Gobernador Civil para el de su destino.

Para Calapan en Mindoro, goleta núm. 216, *Paz Segunda*; su patron Antero Saundig; y de pasajero un sargento 2.º del Batallón de Artillería de este Ejército.

Para id. en id., pailebot núm. 64, *Soledad*; su arriaz Alejandro Aboe.

Para Taal en Batangas, pontón núm. 135, *S. Antonio*; su arriaz Santiago Agoncillo.

Para id. en id., id. núm. 136, *S. Cipriano*; su arriaz Cemente Mariño.

Para id. en id., id. núm. 183, *Dolorosa*; su arriaz Dionisio de Castro.

Para id. en id., panco núm. 144, *S. Vicente*; su arriaz Juan Correa.

Para Luban en Mindoro, pontón núm. 170, *S. Regino*; su arriaz Francisco Trage.

Para Pangasinan, pontón núm. 225, *Rosario*; su arriaz Bonifacio Villafuerte; y de pasajeros un cabo 1.º del regimiento infantería núm. 4, con un 2.º y 4 soldados del mismo cuerpo todos licenciados por cumplidos dos soldados también licenciados por inútiles de núm. 6 y un chino.

Para id. en id., panco núm. 464, *S. Nicolás*; su arriaz Victorio Flore.
Manila 23 de Julio de 1863.—Agustin Pintado.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Ministerio de Marina.—Dirección de Matriculas.—Excmo. Sr.—Al Capitan general del Departamento de Ferrol, digo hoy lo que sigue.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) como consecuencia de las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1854 y 15 de Enero último, se ha dignado acceder a la solicitud del tercer piloto de la carrera de América, D. José Manuel de Echeita, para que en su admisión a examen de segundo piloto le sirva el viage redondo que tiene practicado desde Bilbao a Matanzas y el de desde Liverpool a Guayaquil con regreso al mismo Bilbao, como si hubiese verificado los tres a América que al presente están prescritos. Al mismo tiempo S. M. ha tenido a bien hacer extensivas y de generalidad para los exámenes de 3.º a 2.º las citadas Reales órdenes referentes a los aspirantes para terceros. De Real orden lo digo a V. E. a los efectos correspondientes.—Lo que de igual Real orden traslado a V. E. a muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1863.—Mata.—Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de Filipinas.

Lo que de órden de S. S. se inserta en la *Gaceta oficial* de esa Capital para general inteligencia.
Cavite 22 de Julio de 1863.—Santiago Dubrull.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en el Arsenal de este Puerto los exámenes de patrones de cabotaje en los días 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de ser examinados para optar a dicha clase, concurran a aquel Establecimiento para el objeto indicado.
Cavite 21 de Julio de 1863.—Manuel de Ducñas. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que a continuación se espresan, radicadas en esta provincia, en la clase de transeúntes: han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que convengan.

Lin-Guandian	20548	Co-Jiaco	16630
Jin-Chiaco	16090	Cue-Chipeco	13744
Sy-Liengco	13173	Jong-Achieng	14706
Tan-Bengco	15257		

Manila 20 de Julio de 1863.—Baur. 0

Los chinos que a continuación se espresan, radicados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar a su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Ong-Chongco	17905	Vy-Bunco	10322
Co-Tiaco	21538	So-Quico	17298
Lim-Awan	14130	Ty-Mico	17289
Sy-Chuanco	14227	Dy-Gongco	20005
Jo-Chanco	11119	Chua-Abao	17134
Dy-Tonguan	20914	Vy-Inchong	8482
Vy-Ico	19740	Jy-Vaco	1191
Lim-Pianco	13923	Lim-Bencho	18668
Sy-Inco	19897	Ong-Changti	7819
José-Yu-Suco	6705		

Manila 20 de Julio de 1863.—Baur. 0

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

RELACION del número de trabajadores que se han

presentado en este Corregimiento, y facilitado a dependencias del Estado y a particulares, en el día de la fecha con el jornal de 2 reales, señalando los puntos donde han prestado sus servicios.

Día, 22 de Julio de 1863.

Voluntarios de varios pueblos..... } 30 Tribunal de Sta. Cruz.

Manila 22 de Julio de 1863.—V.º B.º.—Cómas.—El Secretario, Manuel Marzano.

MAESTRANZA DE ARTILLERIA.

Debiendo venderse en pública subasta la leña existente en estos almocenes, procedente del desbarato de efectos, bajo el tipo en progresion ascendente de seis céntimos de peso el quintal, se anuncia al público, para que los que gusten hacer proposiciones, se presenten en dicho Establecimiento el día 3 de Agosto próximo entrante, donde tendrá lugar dicho acto a las 11, ante la Junta principal económica del Departamento de Artillería de estas Islas.

Manila 23 de Julio de 1863.—El Comisario de guerra.—Inspector administrativo del Departamento de Artillería, Costa y Ordoñez.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

De órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, el vapor correo *Malespina*, que saldrá mañana miércoles 22 del corriente, para Hong-kong, conduciendo la mala para Europa, via de Suez, adelanta dos horas su salida. En su consecuencia la caja del franqueo y el buzón de esta oficina estarán abiertos hasta las dos en punto de la tarde.

Las cartas depositadas en los buzones de Sta. Cruz y S. Gabriel, se recojerán a la una, y hasta la misma hora se admitirán las cartas certificadas.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.
Manila 21 de Julio de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 0

Para el 23 del corriente, saldrá la fragata americana, *Competitor*, con destino a Nueva-York, y en la misma fecha para Enny, la barca española, *Encarnacion*, según avisos recibidos de la Capitanía del Puerto.

Manila 21 de Julio de 1863.—Hazañas. 0

Por el vapor mercante, *Esperanza*, que saldrá el sábado 25 del corriente para Iloilo, remitirá esta Administración la correspondencia oficial y pública, que para dicho punto y los distritos de Capiz, Antique, Isla de Negros, Concepcion y Escalante, se encuentre depositada en la misma hasta las nueve de la mañana del espresado día.

Manila 23 de Julio de 1863.—Hazañas. 2

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

99 M. R. P. M. F. Francisco Cuixart. Genezzano Roma.
100 M. R. P. Fr. Agustín Oña. Idem idem.
101 D. Basilio Torres. Linero. Hong kong.

Manila 23 de Julio de 1863.—Hazañas. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y cinco pesos anuales, ó sean mil y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa calle de la Audiencia núm. 3, a las diez de la ma-

ñana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863. — *Jayme Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILINAS. — Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 2 de Junio de 1830 y demas disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos treinta y cinco pesos anuales ó sean mil y cinco pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas compuesto de las piezas siguientes: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan con las mismas condiciones; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana y una braza, ambas de madera sólida, y una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma para dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de las pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion.

Por un cavan entero cuatro reales y medio; por medio cavan tres reales; por cada ganta y media gantas quince cuartos; por cada chupa diez cuartos; por media chupa cinco cuartos; por una vara castellana ó braza un real, y por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes dos reales.

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada del Superior Decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumdar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de cincuenta y un pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo, todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

10.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguná manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas

por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincia el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

11.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. — Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que h biere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le tendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. — Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro mudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852 citada ya en condiciones anteriores.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falté á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta, será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15.ª La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16.ª Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17.ª El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

18.ª En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los

perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

20.ª La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21.ª Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa.

22.ª Los gastos de subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23.ª No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 12 de Mayo de 1863. — El Director, P. Ortega y Rey

Modelo de Proposicion.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Pangasinan por la cantidad de . . . pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades*

0

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la pesqueria en la Laguna de Jolo, del pueblo de Naujan de la provincia de Mindoro, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos diez y seis pesos, sesenta y seis dos tercios céntimos anuales, ó sean novecientos cincuenta pesos en el trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, celle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863. — *Jayme Pujades.*

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. — Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á pública subasta el arriendo de la Pesqueria en la Laguna de Jolo, del pueblo de Naujan de la provincia de Mindoro.

1.ª Se arrienda por el término de tres años la indicada pesqueria, bajo el tipo de mil pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de Administracion Depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de doscientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren, dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por su S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal

de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—“Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.”

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato, bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. La justicia territorial facilitará al contratista los auxilios que necesitare, pagándolos á los precios de arancel ó costumbre.

11. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en la espesada Laguna, se entenderá con el contratista.

12. El asentista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embaracen, y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberan estar siempre despejadas para la entrada y salida de embarcaciones, y aun dentro de aquellos, solo podrá colocarse en las márgenes de los navegables, dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondaderos, so pena de perder desde luego los corrales y de ser imposita al asentista la multa de diez pesos por cada uno.

13. El contratista no podrá exigir mas de un peso al año por cada veinte y cinco brazas de corral, y sin que estén obligados á pago alguno los Chinchoreros, mungos y pescadores de caña exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase demás sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.

14. En vista de lo preceptuado en el artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo y medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

15. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

16. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contenciosos administrativos.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 17 de Enero de 1862.—Vicente Boltri.

Advertencias.

Por Superior Decreto de 28 del actual la condicion 13 de este pliego se modifica en los términos siguientes.

El contratista no podrá exigir por sus derechos mas de dos pesos al año por cada corral de 25 brazas de largo y una de profundidad, por cada chinchorro, munga, sarambao y cualquiera otra clase de redes, cobrará un real al mes, sin que esta obligacion en pago alguno los pescadores de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantidades que cobrase de mas sin perjuicio del reintegro al que lo hubiere pagado.—Manila 30 de Enero de 1863.—Ortiga y Rey.

Adicion.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de 23 de Junio último y Superior Decreto de 30 del mismo, quedan reformadas las condiciones 1.ª, 2.ª y 6.ª de este pliego al tenor siguiente:

1.ª Se arrienda por el término de tres años la espes-

sada pesquería, bajo el tipo de trescientos diez y seis pesos sesenta y seis dos tercios céntimos anuales, ó sean novecientos cincuenta en el trienio.

2.ª El documento de depósito para licitar será de cuarenta y siete pesos cincuenta céntimos.

6.ª La fianza que garantice el contrato será el de un diez por ciento del total arriendo.—Manila 2 de Julio de 1863.—Ortiga y Rey.

MODELO.

D. F. de T., vecino etc., ofrece tomar á su cargo el arriendo de la pesquería en la Laguna de Jolo del pueblo de Najin, de la provincia de Mindoro, por la cantidad de _____ pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm. _____ de la *Gaceta*, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de doscientos pesos.

Fecha y firma.

Es copia, *Jayme Pujades*.

2

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo, en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Agosto próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 8 de Julio de 1863.—*Jayme Pujades*.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union, bajo el tipo en progresion ascendente, de cuatrocientos cincuenta y un pesos anuales, ó sean mil trescientos cincuenta y tres pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de sesenta y ocho pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por S. M. en Realorden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla

y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—“Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el pliego correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán mandando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta oficial* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento

se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas á la vez, el veedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Art. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Jefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mención del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á las res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Art. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorillos, con testigos acompañados, autorizen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiese conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinálos al consumo, los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia, sufrirán un día de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Art. 26. Se prohibe hasta nueva disposicion la matanza de reses vacunas, hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso podrán estos la competente autorizacion al gobernadorillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

Art. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltare á ellos. En Manila lo será el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clausulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conveniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la

provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la fianza ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 21 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . . vecino de ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de la Union panga por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de Fecha y firma.

Es copia, Jayme Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado, D. Manuel María Gaston, Comisario general de Cruzada de estas Islas, Dignidad de Maestrescuela interino de esta Sta. Iglesia Catedral Metropolitana, Provisor Vicario general y Juez de Capellanías del Arzobispado etc.

Hállandose vacante por fallecimiento de su último poseedor el Dr. D. Pedro Pelaez, la capellanía fundada por doña Isabel Esguerra, cuyo capital consiste en varios terrenos de labor situados en los pueblos de Tambobon, Polo y Meycauayan, el primero de la comprension de esta provincia, y los dos últimos de la de Balacan, con la carga de cincuenta misas anuales y demás que expresa la fundacion; y estando llamados á su goce los parientes de la fundadora que se hallen ordenados insacris, por el presente llamamos, citamos y convocamos á todos los que se crean con derecho á obtener dicho beneficio, para que en el término perentorio de quince dias contados desde la data de este edicto, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, á deducir el que les asista bajo aprehibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Manila á 20 de Julio de 1863.—Manuel María Gaston.—Por mandado de S. Sria., Vicente Cuyugan.

Se anuncia que por auto del once del actual, de Señor Alcalde mayor de esta provincia, dictado en autos ejecutivos que sigue el representante de cajas de Comunidad de indios, contra D. Andrés Javier, vecino del pueblo de Balayan, sobre cuatro mil pesos y sus premios, en vista de no haber surtido efecto los anuncios y pregones anunciando la venta en pública almoneda de los bienes embargados á dicho Don Andrés, para el dia 15 de Junio próximo pasado, se ha mandado se anuncie nuevamente para el dia treinta del mes actual, en que con la rebaja del tercio de su avalúo se rematarán en el mejor postor ó postores á la hora de las doce del dia en punto. Dichos bienes con sus avalúos fijados anteriormente son como siguen.—Primeramente treinta y cinco quinones, tres balitas cinco loanes y media brazza realenga de tierras labrantías, sitas en los puntos denominados Guinhaua, Muntingtubig y Magave de la comprension del pueblo de Balayan de esta provincia, cuyos linderos son.—De los de Magave por Este otras tierras del mismo D. Andrés Javier, por Oeste tierras de D. Lorenzo Castillo y Pedro Bautista, por Norte tierras de D. Santiago de la Cruz, de Estanislao Marasigan y Leon Lopez y por Sur tierras de D. José Crisóstomo y Bernardo de la Cruz.—Las tierras de Muntingtubig tienen por linderos por Este los terrenos de D.ª Dorotea Capili y D. Hilario Diaz, por Oeste el rio Malibo y por Norte los terrenos de Baldomero Valdés.—Y las de Guinhaua tienen por linderos por Este, Oeste y Sur terrenos del mismo D. Andrés Javier y por Norte los de su hermano D. Domingo Javier.

Segundo.—Una presa de manpostería.

Tercero.—Una máquina de madera de dos molinos, para beneficio de caña-dulce movida por agua.

Cuarto.—Un camarín de caña y paja.

Quinto.—Ocho calderas ó causas.

Y sétimo.—Una máquina hidráulica de fierro de tres bolas con sus calderas y enseres correspondientes.

Todos estos bienes están avaluados en diez mil pesos, cantidad que servirá para abrir postura en progresion ascendente.

Por tanto los que deseen adquirirlos, acudirán á este Juzgado en la fecha citada y se les admitirán las posturas que hicieren, rematándose en el mejor postor al dar la hora de las doce del dia en punto. En la inteligencia que de las cantidades ó justiprecios espresados se hará la rebaja del tercio mandada.

Batangas 13 de Julio de 1863.—Higino Raymundo.

7.ª SECCION.

Table with columns: Entrada de hoy, Salida de id., Existencia para mañana, Quedan en Depósito en la fecha. Rows for Causas, Nipos, Bejuños. Includes text: Manila 23 de Julio de 1863.—V. o R. o Comas.—El Comisario.—Manuel Rosado.—El Interventor. Benavito Marzano.

ESTADO de los materiales que existen en el dia de la fecha en los depósitos establecidos en el Municipio del Sur en virtud del Superior decreto de los del presente mes.

Provincia de Batangas.

Novedades desde el dia 11 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena. Obras públicas.—Los polistas de esta provincia se ocupan hoy dia en reunir materiales para las obras proyectadas en sus respectivos pueblos; y en los de S. Pablo, Lipé, Bauan y Calaca en la continuacion de la construccion de los puentes, cuyas obras se suspendieron por que tenían que preparar y sembrar sus tierras. Hechos ó accidentes vitios.—El miércoles se anularon con mucho ruido subterráneo dos fuertes temblores de trepidacion, el uno á la una y media del dia y el segundo á las cinco, y ayer viernes hubo otros dos menos fuertes y de trepidacion el uno á las doce y media del dia y el segundo de oscilacion de tres á cuatro de la tarde. No han causado desgracia alguna personal ni los edificios públicos y particulares de esta provincia sufrieron averias.

Precios corrientes en la Cabecera, Bauan, Taal, Lemery, Calaca, Balayan, Rosario y S. Pablo.

Arroz de la cabecera, 3 ps. 50 cént. cavan; cañao de id., 55 ps. id.; aceite de id., 6 ps. tinaja; cañas-espinas de id., 4 ps. ciento; arroz de Bauan, 2 ps. 50 cént. cavan; cañao de id., 75 ps. id.; cañas-espinas de id., 3 ps. 50 cént. ciento; arroz de Taal, 2 ps. 50 cént. cavan; cañao de id., 75 ps. id.; azúcar de id., 2 ps. 12 1/2 cént. plico; arroz de Lemery, 3 ps. 75 cént. cavan; azúcar de id., 2 ps. plico; algodón de id., 8 ps. id.; aceite de id., 5 ps. 25 cént. tinaja; arroz de Calaca, 3 ps. cavan; azúcar de id., 1 peso 25 cént. plico; algodón de id., 6 ps. id.; aceite de id., 3 ps. tinaja; cañas-espinas de id., 4 ps. ciento; arroz de Balayan, 3 ps. cavan; azúcar de id., 2 ps. plico; aceite de id., 8 ps. tinaja; arroz de Rosario, 3 ps. 12 1/2 cént. cavan; aceite de id., 7 ps. 50 cént. tinaja; cañas-espinas de id., 3 ps. ciento; arroz de S. Pablo, 2 ps. 50 cént. cavan; aceite de id., 5 ps. 75 cént. tinaja; cañas-espinas de id., 4 ps. 50 cént. ciento.

Batangas 18 de Julio de 1863.—Evaristo del Valle.

Provincia de Tayabas.

Novedades desde el dia 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Los pueblos de esta provincia han acabado la siembra del palay en los terrenos secos y continúan en la de los sembreros para la segunda siembra en los regadíos.

Obras públicas.—Los polistas de esta cabecera siguen en el trabajo de reparacion del camino que va á Saryaya, reunion de materiales para la recomposicion del puente de manpostería sobre el rio Mata del camino que va á Paghillo y en el acarreo de cal para dicha obra y demas (obras) públicas. Los de Saryaya en el trabajo del camino que conduce al castillo de Salinas, costa Sur, comprension del mismo, en la formacion del puente de caña y madera sobre el rio Quiapo del camino que va á Tiaon, y en el reparo de varios deterioros de las calzadas interiores. Los de Tiaon en la reparacion de las calzadas que dirigen á Saryaya. Los de Dolores en el camino que conduce á Tiaon. Los de Lucban continúan en la reedificacion de su tribunal, recomposicion ademas el camino que del mismo viene á esta cabecera y el que va á Mjayjay de la Laguna. Los de Mauban continúan en la recomposicion del suyo que conduce á Lucban. Los de Atimonan en el que dirige á Gramaca y continuacion de las obras de la recomposicion de su tribunal. Los de Gramaca en la que conduce á Lopez y los de Paghillo en el que dirige á esta cabecera.

Precios corrientes en esta cabecera.

Aceite, 4 ps. tinaja; arroz, 2 ps. 25 cént. cavan; palay, un peso 37 cént. id.; café, 37 cént. ganta; mango, 12 cént. id.; trigo, 16 pesos plico; vejucos partidos, 12 cént. ciento; cocos, 31 cént. id.; cañao, un peso 25 cént. ganta; sal, 2 ps. cavan; lumbang, 2 ps. id.; bayones ordinarios de buri, 3 ps. ciento.

Tayabas 19 de Julio de 1863.—El Alcalde mayor, Juan Muñoz Alvarez.